

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: RUBY ANDREA AROCA CRUZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00764.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se evidencia que la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada especial, doctora LUISA FERNANDA GIL BAUTISTA, celebró contrato de cesión de crédito con el cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.

No obstante, del plenario se detecta que en auto de fecha 24 de febrero de 2023, esta agencia judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra RUBY ANDREA AROCA CRUZ.

En consecuencia, en virtud a lo anterior, no es procedente tramitar la solicitud de aceptación de la cesión propuesta por el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud elevada por la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., consistente en tener como cesionario a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG., conforme al contrato de cesión de crédito aportado, de conformidad a lo enunciado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8a1ab11be4ecb8640ae7437cfd53fb74376e4aa65dca2c5a86d67cfc7332f2**

Documento generado en 19/04/2024 02:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LTDA Y ALVARO DANIEL
FERNANDEZ GOMEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00108.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del dossier, se observa que la Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ, compareció ante este estrado judicial, con la finalidad de dar respuesta al requerimiento que alude fue realizado en proveído de fecha 14 de diciembre de 2023.

Sin embargo, al analizar la solicitud presentada por la Dra. PEÑA SUAREZ, se debe precisar que este Despacho en auto que antecede negó la solicitud de renuncia al poder de la citada abogada y no accedió a lo requerido por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, consistente en aceptar la subrogación legal realizada con la entidad que tiene la calidad de accionante.

Sobre lo anterior, es preciso reiterar, que esta sede judicial negó la solicitud de subrogación realizada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A., toda vez que dentro del plenario no obran los documentos necesarios para acreditar la subrogación alegada por la sociedad relacionada en líneas precedentes, asimismo, que contrario a lo afirmado por la Dra. PEÑA SUAREZ, no obra mensaje de datos de fecha 16 de septiembre de 2021 en el plenario.

Por tal razón, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS no tiene reconocida la interior del caso sub judice, la calidad de subrogataria, cesionaria o parte.

Situación que, para la fecha de sustanciación de esta providencia, no ha sido subsanada por el extremo solicitante. De manera que se itera la determinación tomada por este despacho en auto de fecha 11 de mayo, 28 de junio y 14 de diciembre del 2023 y, por lo cual, debe estarse a lo resuelto en las mencionadas actuaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ, consistente aceptar la renuncia al poder y la subrogación legal realizada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A. con la entidad que tiene la calidad de accionante, dentro de este asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Estarse en lo dispuesto en proveído de fecha 11 de mayo, 28 de junio y 14 de diciembre del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81071a00d558ef5cedfb0f969b6722eb1068b813ab2c1071779a92d5763f3f50**

Documento generado en 19/04/2024 02:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA
DEMANDADO: JHONNY FRANK CERVANTES AREVALO y JAIME IGNACIO MIRANDA
BERDUGO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00388.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, el extremo activo solicita se actualice el oficio de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 225-21350 en el municipio de Reten-Magdalena, de propiedad del ejecutado.

No obstante, mediante proveído de fecha 24 de abril de 2023, se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, por consiguiente, se ordenó la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, entre otras determinaciones.

Así las cosas, esta dependencia judicial se abstendrá de darle trámite a la solicitud de actualizar oficio de la cautela decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 225-21350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación- Magdalena.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en que se actualice el oficio de la medida cautelar decretada en auto de fecha 13 de octubre de 2022, de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 225-21350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación- Magdalena, de propiedad del ejecutado JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Estarse en lo dispuesto a lo anotado en el proveído de fecha 24 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823081524a2d9eaf454b29f2554ea6ac115fe1bda5f9165cdf53716918b6d117**

Documento generado en 19/04/2024 02:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAVIER ARTURO VELANDIA GARZON
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00587.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4369cd291d39b991a6c6a7f057c878b19a5063cf7b1dcd4cd9911b7a614681**

Documento generado en 19/04/2024 02:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO TORRES BARRIOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00524.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b929d40f5e065bc08a83e105e8f480a2927ce1ddb43774852e003d4e3ad11e**

Documento generado en 19/04/2024 02:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ MOLINA
DEMANDADOS: NANCY DOLORES ORTÉGA CASTELLÓN Y SANTIAGO ALBERTO ACOSTA
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00366.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante en memorial que antecede, afirma haberle remitido al extremo accionado la providencia por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra con los anexos que deben entregarse para traslado, realizando la diligencia de notificación personal de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, tal como le fue indicado en auto que antecede.

No obstante, conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022, en el aludido memorial omite allegar el acuse de recibido establecido en el inciso 3 del art. 8 de la precitada Ley.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Así las cosas, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo, por cuanto el mensaje de datos para efectuar la notificación personal del extremo pasivo, no cumple con uno de los requisitos que exige la norma en cita, esto es, allegar el acuse de recibido.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta la notificación a efectos de enterar de la presente demanda al extremo pasivo conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá enviar a la parte demandada la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., advirtiéndole el correo electrónico del despacho j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto, el acto de notificación personal efectuado por el extremo activo señor SANTIAGO ALBERTO ACOSTA y señora NANCY DOLORES ORTÉGA CASTELLÓN, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago al señor SANTIAGO ALBERTO ACOSTA y a la señora NANCY DOLORES ORTÉGA CASTELLÓN, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en

auto de fecha 10 de octubre de 2022, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dde2571f758b2aaae573a8c9e050c4b561c9a7c2fa2a1c5c47a106eba5aa340**

Documento generado en 19/04/2024 02:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ MOLINA
DEMANDADOS: NANCY DOLORES ORTÉGA CASTELLÓN Y SANTIAGO ALBERTO ACOSTA
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00366.00

ASUNTO A TRATAR

Memórese que por auto del 02 de octubre de 2023, se decretó medidas cautelares de embargo y retención de los honorarios que percibe el demandado SANTIAGO ALBERTO ACOSTA ORTEGA.

Ahora bien, se detecta en el plenario escritos de data 15 de diciembre de 2023, a través del cual, la PERSONERIA DISTRITAL DE SANTA MARTA, arrima memorial informando el estado de la medida cautelar decretada en este asunto.

Así las cosas, para efectos de garantizar los derechos de las partes, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por la precitada entidad.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis el escrito aportado el 15 de diciembre de 2023, proveniente de la PERSONERIA DISTRITAL DE SANTA MARTA, por medio del cual informan lo ordenado en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9664a8f253f1fade1508611f828a84bf40a9553401b5a67f69dce7f8a1c76b**

Documento generado en 19/04/2024 02:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COEDUMAG
DEMANDADO: LUZ MARY ACOSTA LOPEZ, OMAIRA CECILIA BRAVO PADILLA Y JORGE
LUIS COLON CAMACHO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00630.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante envió la comunicación a la dirección física aludida en el libelo introductor para el demandado JORGE LUIS COLON CAMACHO, y como prueba de ello aportó la respectiva certificación expedida por la empresa postal contratada, acto que cumple con lo dispuesto en la norma adjetiva, pero se hace necesario que proceda a agotar la notificación por aviso, tal como lo dispone el numeral 6 del art. 291 del C.G. del P., que establece:

“6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

Por otro lado, en el art. 292 ibídem, en su inciso primero dispone que:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”.

Así las cosas, se requerirá a la entidad demandante para que proceda a notificar por aviso al demandado señor JORGE LUIS COLON CAMACHO, conforme a las exigencias de la norma procesal vigente¹, a fin de continuar el rito pertinente. Advirtiéndole a la demandada que debe comparecer al juzgado, debiendo en la actualidad hacerlo a través de la dirección electrónica del juzgado j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que proceda a surtir la notificación por aviso del mandamiento de pago al demandado señor JORGE LUIS COLON CAMACHO, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ Art. 292 del C.G. del P.

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057979f1c4481b36cc145a8e5d4693f294d8ed6a5e699b815c19679167aa1bad**

Documento generado en 19/04/2024 02:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ELIZABETH JOHANA CARDONA MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00366.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escritos que anteceden, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se requiera al Inspector de Tránsito de Santa Marta, a fin que informe si procedió a dar trámite al oficio No. 1167, a través del cual, se ordena el levantamiento de medida cautelar del vehículo automotor de placas KCM471 y que este remita las constancias pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se detecta que, si bien la autoridad precitada, no se ha pronunciado sobre la orden impartida en auto que antecede, también es cierto que no se observa en el legajo constancia alguna que demuestre que se le haya remitido el oficio que comunica la orden de levantamiento, el cual enviado a la parte interesada para a fin que procediera a radicarlo ante la citada autoridad, tal como se observa del mensaje de datos enviado el 06 de diciembre de 2023.

Razón por la cual, previo a requerir al Inspector de Tránsito de esta ciudad, se solicitará al extremo activo, para que dentro del término de cinco (5) días, posteriores a la notificación del presente proveído, alleguen las constancias respectivas de la radicación del oficio No. 1167 del 05 de diciembre de 2023, mediante el cual se comunicó a la precitada autoridad la orden de levantamiento de la de aprehensión y entrega del vehículo de Placa KCM471.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, posteriores a la notificación del presente proveído, alleguen las constancias respectivas de la radicación del oficio No. 1167 del 05 de diciembre de 2023, mediante el cual se comunicó al Inspector de Tránsito de esta ciudad, la orden de levantamiento de la de aprehensión y entrega del vehículo de Placa KCM471, de conformidad a lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a964006c62d76559d5888dafd0d73361bf287bf07fe92fbd83e751fb016a3e**

Documento generado en 19/04/2024 02:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: AYDEE REYES PADILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00500.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante, solicita terminación por pago total de la obligación que aquí se ejecutan, contenida en el pagaré N° ° 36542756, y por cuotas en mora de la respaldada en el pagaré N° ° 356760051.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total y de las cuotas en mora de las obligaciones que aquí se persiguen, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real por pago total y de las cuotas mora de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 36542756 y N° 356760051, respectivamente, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, la contenida en los pagarés N°36542756 y N° 356760051, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad respecto al primer pagaré y que sigue vigente el último de los mencionados. Entréguese el pagaré N° 36542756 a la parte ejecutada y el pagaré N° 356760051 a la parte demandante.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c6bb12a8269339f61d58185f1ef15e5f6d7f159a18337dfa495cf303f6127**

Documento generado en 19/04/2024 02:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>